

## El reconocimiento de la socioafectividad en el derecho sucesorio

Olga Orlandi\* & Catriel Josué Nieve Bensabath\*\*

**Resumen:** Se aborda la forma en que el derecho argentino regula la vocación hereditaria, las presunciones, ficciones, principios y órdenes del llamamiento intestado, para luego analizar la socioafectividad como fuente de vocación hereditaria y de qué manera puede ser receptada sin poner en juego la seguridad jurídica. ¿Puede una persona heredar a otra exclusivamente sobre la base de un vínculo afectivo prescindiendo de la voluntad de la ley o del testador?

Se abre el debate y ensayan algunas hipótesis de otorgamiento de vocación sucesoria no contempladas en la ley. Se esbozan soluciones sobre la socioafectividad como nueva fuente de vocación hereditaria intestada, y, si en tal caso, sería necesario el emplazamiento filial o parental para que se reconozcan efectos sucesorios o si deben regularse el otorgamiento de derechos sucesorios de todas o algunas relaciones socioafectivas con derechos hereditarios similares o diferenciados de los órdenes que surgen del parentesco.

Las soluciones jurídicas alternativas deben contemplar la socioafectividad, no ser arbitrarias y respetar los criterios de razonabilidad y el orden público sucesorio que confiere seguridad jurídica.

**Palabras claves:** Vocación hereditaria, Socioafectividad, Derecho sucesorio

**Abstract:** We address the way in which Argentine law regulates the hereditary vocation, the presumptions, fictions, principles and orders of the intestate appeal, so that we may then analyze socio-affectivity as a source of hereditary vocation and how it can be received without sacrificing juridical security. Can a person inherit from the deceased individual based on their domestic relationship regardless what the law says and the deceased person's will?

The debate is opened and some hypotheses of granting succession vocation not contemplated in the law are tested. Solutions are outlined on socio-affectivity as a new source of intestate hereditary vocation and if in such a case the filial or parental location would be necessary for succession effects to be recognized or if the granting of inheritance rights of all or some socio-affective relationships with similar hereditary rights should be regulated or differentiated from the orders that arise from kinship.

Alternative legal solutions should consider domestic relationships, should not be arbitrary, and they should follow reasonableness principles, and the public probate system which provides judicial order.

**Keywords:** Hereditary vocation, Socio-affectivity, Inheritance law

---

\* Orlandi, Olga. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Especialista en Derecho de Familia. Profesora Titular de la Cátedra “B” de Derecho Privado VI - Familia y Sucesiones- Práctica Profesional III - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora categorizada SECYT. Miembro titular del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Miembro titular de la Academia Internacional de Derecho Sucesorio. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6814-4903>

\*\* Colaborador: Nieve Bensabath, Catriel Josué. Abogado egresado sobresaliente, Universidad Nacional de Córdoba. Escribano, Universidad Empresarial Siglo XXI. Adscripto de la asignatura “Derecho Privado VI: Familia y Sucesiones”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor invitado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Relator en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Autor de publicaciones. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3159-3158>

## El reconocimiento de la socioafectividad en el derecho sucesorio

“En la sucesión han de coadyuvar, por integración en el mismo nivel, los valores justicia, utilidad y amor. Una sucesión ha de ser justa y útil y ha de abrir cauces al amor”.  
Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2007).

[Y para que ese cauce se obtenga, resulta necesario que se inspire en la familia, pues es en ella en la que el ser humano busca su continuidad a través de la sucesión]

**Sumario:** 1. Introducción 2. Transmisión de derechos por causa de muerte. El llamamiento legal. Vocación sucesoria 2.1. Transmisión - El hecho generador: la muerte; 2.2. Continuación de la persona - Ficciones y presunciones en el sistema sucesorio; 2.3. Fuentes de la vocación sucesoria: intestada y testamentaria; 2.4. El afecto presunto del causante como fundamento de la sucesión intestada; 2.5. Proyección futura; 3. La socioafectividad en el derecho argentino. El reconocimiento de efectos jurídicos y su proyección en el derecho de las familias y el derecho sucesorio; 4. La socioafectividad como fuente de la vocación sucesoria; 5. Filiación socioafectiva; 6. Enfoque jurisprudencial: casos en los que, con base en el afecto, se resuelve un conflicto y el emplazamiento se deriva en derechos hereditarios. 6.1. Síntesis de casos; 6.2. ¿Todo vínculo socioafectivo puede convertirse en fuente de vocación sucesoria?; 7. Conclusiones.

### 1. Introducción

La familia y la herencia han de girar siempre en el mismo sentido, como expresión temporal indetenible de la historia de la humanidad. En la sucesión han de coadyuvar, por integración en el mismo nivel, los valores de justicia, utilidad y amor. Una sucesión ha de ser justa y útil y ha de abrir cauces a los afectos.

Debemos reconocer la inescindible correlación entre el derecho de las familias, el derecho patrimonial y el sucesorio. De acuerdo a como en una sociedad se legisle sobre la familia y la propiedad, trasciende tarde o temprano en las sucesiones.

María Berenice Días (2009, p. 84) expresa que la familia ha dejado de ser valorada como institución, por sí sola merecedora de tutela privilegiada, en favor de una protección en función de la realización de la personalidad y de la dignidad de sus integrantes. El impacto fue de tal orden que el más humano de todos los derechos pasó a denominarse: ‘derecho de las familias’.

En este contexto y proyección de notable avance del derecho y en particular del derecho de las familias en dirección a la protección de la persona, no puede obviarse la reflexión respecto al rol que debe desplegar el derecho sucesorio.

Lo cierto es que uno de los núcleos de reflexión en el ámbito jurídico es el reconocimiento de efectos jurídicos de la socioafectividad,<sup>1</sup> inclusive si debe ser considerada – en ciertas circunstancias – como una nueva fuente de filiación o vínculo parental, cualquiera sea la forma en que este desarrollo se desenvuelva (biparentalidad, monoparentalidad, coparentalidad, pluriparentalidad).

Si este reconocimiento de la socioafectividad como fuente de filiación o parentesco viniera por vía de la legislación o por reconocimiento jurisprudencial, trascendería sin dudas al derecho sucesorio.

El derecho de las familias -receptivo de los cambios observados en la realidad- debe conducir a un nuevo derecho de las sucesiones, menos formalista y más tuitivo, menos rígido y más sensible que, sin apartarse de sus fundamentos, incorpore en su diseño las nuevas formas de construcción de las familias con los valores que esta época impone, enclavados los retos de la ciencia, la tecnología, y el reconocimiento de la socioafectividad.

En la familia y en la herencia han de cobrar especial relieve el afecto y la solidaridad. Los seres humanos marchan, las obras quedan y se transmiten generacionalmente, garantizándose así la energía acumulada y la experiencia vivida en manos de los sucesores. Esa solidaridad con raíces en los afectos del causante es la que da fundamento a la presunción jurídica del causante en el llamamiento intestado (arts. 2424 y ss. CCyC) y en la institución de la legítima (arts. 2444 y ss. CCyC).

Proponemos, en este trabajo, reflexionar sobre si *la socioafectividad, ¿puede o debe convertirse en una nueva fuente de vocación hereditaria intestada?*, en tal caso. *¿sería necesario el emplazamiento filial o parental para que se reconozcan efectos sucesorios?* y en su caso, *¿este reconocimiento debe surgir por vía de la legislación o por reconocimiento jurisprudencial?*

Aclaremos que la autonomía de la voluntad del futuro causante puede reconocer la socioafectividad en vida o para después de su muerte, mediante los medios en que se puede cristalizar la planificación sucesoria (donaciones, disposiciones testamentarias, etcétera). En este contexto, el testamento es una herramienta útil para efectuar disposiciones que efectivicen el afecto del causante.

Intentaremos dar respuesta a si es factible que la socioafectividad pueda convertirse en una nueva fuente de vocación sucesoria que se obtenga mediante declaración judicial. Es decir, *¿puede una persona heredar a otra exclusivamente sobre la base de un vínculo afectivo prescindiendo de la voluntad de la ley o del testador?*

---

<sup>1</sup>Cabe entender por socioafectividad una especie de “afecto” calificado por la reciprocidad y la cercanía. La socioafectividad no es una fuente de la filiación autónoma. (Conclusión de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2022).

Para ello, desarrollamos, primero, la forma en que nuestro derecho regula la vocación hereditaria, las presunciones principios y órdenes del llamamiento intestado, para luego abordar la socioafectividad como fuente de vocación hereditaria y de qué manera puede ser receptada sin poner en juego la seguridad jurídica.

## **2. Transmisión de derechos por causa de muerte. El llamamiento legal. Vocación sucesoria**

A continuación, desarrollamos brevemente las formas y fundamentos de la transmisión hereditaria.

### **2.1. Transmisión -El hecho generador: la muerte**

En el sistema jurídico argentino, la transmisión de derechos puede producirse por actos jurídicos entre vivos o como consecuencia de un hecho con relevancia jurídica como es la muerte de su titular.

La muerte del causante produce la apertura de la sucesión y la transmisión instantánea de la herencia (activo y pasivo) a los herederos.<sup>2</sup> La determinación de quienes son llamados a suceder al causante en sus derechos y obligaciones exige indagar sobre las características de las fuentes de vocación sucesoria reconocidas por el derecho argentino.

### **2.2. Continuación de la persona - Ficciones y presunciones en el sistema sucesorio**

Según expresa Malaspina (2005), el sistema sucesorio se construye sobre la base de ficciones y presunciones. La transmisión hereditaria establecida por nuestra legislación gira alrededor de ficciones y presunciones que tienen siempre como punto de partida una simplificación a la cual se llega por vía de abstracciones o de generalizaciones.

Existe ficción<sup>3</sup> cuando la norma parte de una premisa irreal, pero que se convierte en realidad legal. La presunción,<sup>4</sup> en cambio, se nutre de hechos reales, es decir, tiene como premisa un hecho observado como existente y que es objeto de generalización, aunque no siempre suceda.

El sistema de la continuación de la persona es una abstracción, conforme a la que se tiene al heredero como un continuador de la persona del difunto a fin de asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas para después de la muerte.

---

<sup>2</sup>Código Civil y Comercial de la Nación. Libro V- Transmisión de los derechos por causa de muerte. Artículo 2277.- Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone solo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se define por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

<sup>3</sup>Ficciones sucesorias: la continuación de la persona del causante a través del heredero; el efecto declarativo de la partición; el derecho de representación.

<sup>4</sup>Presunciones sucesorias: el afecto presunto del causante como fundamento de la sucesión intestada; el fallecimiento del cónyuge dentro de los treinta días de la celebración del matrimonio.

### **2.3. Fuentes de la vocación sucesoria: intestada y testamentaria**

La vocación sucesoria es el llamamiento a una sucesión determinada. Dicho llamamiento puede resultar de la voluntad expresa del causante o de la ley.

En el primer caso, el causante debe plasmar su voluntad en un testamento que cumpla con las formalidades exigidas por la ley como condiciones de validez y respete las porciones legítimas de los herederos (arts. 2462 y ss. del CCyC).

La ley determina quiénes son los miembros de la familia que son llamados a suceder; en este sentido, el ordenamiento jurídico, sobre la base de un sistema de ficciones y presunciones, establece órdenes hereditarios jerarquizados en relación con los vínculos parentales más próximos.<sup>5</sup>

La organización de la sucesión intestada es una generalización, según el sistema adoptado por nuestro codificador. La vocación legal no se inspira en la voluntad de un individuo determinado sino en la probable voluntad de un tipo normal o común, según sus afectos naturales. El legislador fija cuál sería el afecto y deseo de un hombre medio, en un determinado tiempo y lugar y en base a ello establece – entre otras cosas – las fuentes y formas del llamamiento hereditario (arts. 2424 y ss. CCyC).

### **2.4. El afecto presunto del causante como fundamento de la sucesión intestada**

Es la concepción a la que se adhirió Vélez, que se basa en una visión jusnaturalista<sup>6</sup> de la transmisión hereditaria. Según esa abstracción de la ley, los órdenes y grados en que son llamados a suceder los parientes de sangre reflejan la voluntad racional y deseable del causante, es decir su voluntad tal como puede y debe suponérsela dada la organización familiar, las costumbres y los deberes éticos que nos incumben respecto a nuestros familiares más próximos. La vocación legal no se inspira en la voluntad de tal o cual persona, sino en la probable voluntad de un ser humano apreciada en forma general y normal. En este contexto, debe ubicarse la pregunta si la socioafectividad puede también constituirse en fuente de vocación hereditaria.

La ley -observa Dekkers (1935) - está obligada a hacer tabla rasa con las particularidades psicológicas de cada individuo, con sus vicisitudes personales, opiniones y preferencias familiares. Esta presunción tiene por ello la ventaja de ser general, de constituir un programa, un punto de partida válido para todos.

---

<sup>5</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

<sup>6</sup> La concepción del afecto presunto del causante fue en un momento histórico la doctrina dominante entre los juristas europeos (Filomusi Guelfi, Bohemer, Solari, Santoro Passarelli, Cariota Ferrara, etc.). Una nueva corriente doctrinaria, (Cicu, Ferri, Andreoli, Mengoni, etc.) rechaza la idea individualista de la voluntad presunta del causante, para sostener como único fundamento la protección del interés superior de la familia, concepto que se extiende a la sucesión de los legitimarios, ya que entre éstos y los sucesores legales la tutela legal solo presenta variaciones de grado. La adhesión a esta doctrina priva de todo interés a la vieja discusión acerca de si correspondía considerar a la sucesión de los legitimarios como un "tertiumgenus" entre la sucesión legal y la testamentaria.

Según una posición, la sucesión intestada tiene un rango inferior a la sucesión testamentaria, pues se trata de un ordenamiento supletorio de la voluntad del causante. Se crítica porque no es exacto que exista tal rango a favor de la sucesión testamentaria y en segundo lugar porque las normas que regulan la sucesión intestada no son supletorias sino dispositivas. Es así por estar inspiradas en un fin de utilidad general, pero son susceptibles de ser derogadas en determinadas situaciones por la voluntad del particular. En cambio, la norma es supletoria cuando está destinada a suplir o integrar la falta de una declaración de voluntad, cooperando con la consecución de un fin individual.

En la norma dispositiva la disciplina legal se presenta como regla y la eventual disposición privada como excepción. En la norma supletoria la voluntad privada se presenta como antecedente y la pública como su consecuencia. Si existe testamento, la transmisión se rige por la voluntad del disponente, pero con sujeción a las normas generales de la sucesión intestada, que juega como ordenamiento superior.

Azpiri (2016) y Lloveras -Orlandi -Faraoni (2021 – 2019) expresan que el legislador presume el afecto entre el causante y sus parientes más próximos y, como consecuencia, otorga vocación sucesoria. Así como el afecto presumido por el legislador es el fundamento de la vocación sucesoria de los herederos instituidos por la ley, circunstancias que se presentan como demostrativas de una evidente pérdida del vínculo afectivo entre el causante y los herederos, pueden provocar la pérdida de la vocación sucesoria y la exclusión de la herencia. Nos estamos refiriendo a las causales de indignidad que no son otra cosa que una sanción civil que tienen basamento en un juicio de reproche objetivo formulado por el ordenamiento jurídico hacia determinadas conductas que han sido consideradas disvaliosas, porque implican agresiones o menoscabo a la integridad, a la libertad, al honor, a la salud, a las afecciones o a la memoria del causante.

Basta repasar las causales de indignidad enumeradas en el artículo 2281 del Código Civil y Comercial de la Nación para advertir lo señalado.<sup>7</sup> Ello evidencia, con claridad, que la justificación de la exclusión de la herencia no es en sí misma la comisión de un delito en contra del causante y su proyectada incompatibilidad con los principios que informan el ordenamiento jurídico, sino la pérdida del afecto entre los involucrados.

---

<sup>7</sup> Así, se establece que serán declarados indignos: a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena; b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria; c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal; d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice; e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo; f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad; g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental; h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento; i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones. Incluso, hacia el final, la norma señala que para la procedencia de la declaración de indignidad “basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal”.

La determinación de los órdenes y grados en que son llamados a suceder los parientes más cercanos y el enunciado de las causales de indignidad dan sustento a que el afecto presunto del causante es el fundamento de la sucesión intestada en la actualidad.

## **2.5. Proyección futura**

En nuestro derecho sucesorio coexisten ficciones y presunciones, las que pueden ser aceptadas o rechazadas según el criterio que adopte el intérprete en el análisis de cada situación. En todos los casos, creemos que son abstracciones útiles, aunque admitan discusión en su lógica o razonabilidad.

Esto nos lleva a pensar en numerosos casos en que está siendo cuestionada la lógica y la razonabilidad de la legislación, en cuanto existe situaciones fácticas en que las relaciones socioafectivas no son receptadas como fuente de vocación sucesoria, máxime teniendo en cuenta la tendencia a superar el binarismo que ha caracterizado las relaciones filiatorias, el reconocimiento de las familias ensambladas, de la voluntad procreacional como fuente directa de la filiación, de la adopción de integración, bajo el denominador común del afecto. Esto tiene innegables consecuencias en el ámbito de la sucesión ab intestato, en la que empieza a evidenciarse la desbiologización de su fundamento.

El afecto cumple un rol fundamental en el derecho sucesorio argentino, en tanto se erige como fundamento del sistema de presunciones y generalizaciones que le es propio. Ello nos permite destacar la relevancia de la socioafectividad y ensayar algunas hipótesis de otorgamiento de vocación sucesoria no contempladas, considerando siempre que su atribución no sea arbitraria con fundamento en el resguardo de la seguridad jurídica.

## **3. La socioafectividad en el derecho argentino. El reconocimiento de efectos jurídicos y su proyección en el derecho de las familias y el derecho sucesorio**

La constitucionalización del derecho civil y la incorporación de los tratados de derechos humanos en el bloque constitucional (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) han tenido fuerte impacto en el derecho de las familias y sucesiones. En ese contexto, el CCyC introduce en nuestro ordenamiento la noción de socioafectividad.

Así, las formas de vivir en familia se han diversificado gracias a un sinnúmero de agentes; pero también gracias a una nueva manera de concebir el derecho humano a la vida familiar. El “*cuidado*” y los “*afectos*” constituyen la base en que se sustentan las relaciones intrafamiliares.

La socioafectividad— expresa Kowalenko (2022 a) —es un concepto que ha permitido dar respuesta a la diversidad con la que las personas individuales organizan su proyecto de vida familiar. En este sentido, supone otorgar preponderancia a la situación fáctica que atraviesa la realidad familiar y al vínculo afectivo que se ha gestado a través del tiempo.

Explica Kemelmajer de Carlucci (2014) que el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia. No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos.

Advierte Herrera (2014) que pocos términos son tan gráficos o precisos apelándose simplemente a su denominación. Socioafectividad es la conjunción de dos elementos que lo integran y hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos.

La socioafectividad - Herrera (2019)- se construye sobre la base de un componente social y afectivo, ajeno a la hipótesis del parentesco. Señala la doctrina que su desarrollo responde a la receptividad de manifestaciones de vivir en familia que encuentran su cauce en vínculos de apego significativos para la persona que conviven o no con vínculos parentales. A modo de ejemplo mencionemos, entre otros, el vínculo entre convivientes; el vínculo entre el progenitor afín y el hijo afín sin existir entre ellos parentesco por afinidad por ausencia de matrimonio; vínculo entre padrino y ahijado no pariente; vínculo entre anciano y cuidador; vínculo entre el hijo adoptado bajo la forma simple o de integración con los parientes y referentes afectivos del o los adoptantes; vínculo entre la persona nacida por una técnicas de reproducción humana asistida con los dadores de material genético o mujer gestante.

La socioafectividad cuenta con consagración legal en el derecho argentino. El CCyC refiere a ella directa o indirectamente en diferentes apartados de su articulado. A modo ejemplificativo:

- Artículo 59: menciona a los “*allegados*” en lo relativo al consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud;
- Artículo 556: extiende el deber de quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida o enfermas o imposibilitadas, de permitir la comunicación de éstos con quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.
- Artículo 597 inciso a): consagra el instituto de la adopción por integración, es decir, la posibilidad de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente aun cuando el adoptado sea una persona mayor de edad.
- Artículo 607 4º párrafo: expresa que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.
- Artículo 646 inciso e): establece el deber de los progenitores de respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con los abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.



- Artículo 672: consagra la figura del progenitor afín. Cuando el progenitor afín no contrae matrimonio con el/la progenitor/a del niño, niña o adolescente,<sup>8</sup> entre ellos no existe vínculo de afinidad, es el afecto lo que justifica la atribución de derechos y deberes.

Como puede apreciarse, la sociafectividad ha impregnado las normas del ordenamiento jurídico argentino. En particular, en el campo del derecho de las familias, capta un cúmulo de relaciones fundadas en el afecto, independientes de los lazos de parentesco.

Medina (2020) clasifica las relaciones afectivas en relaciones entre personas adultas participantes de una relación sentimental, entre personas mayores y niños o personas con discapacidad, y entre personas menores de edad con lazos similares a los fraternos. Relaciones afectivas entre personas adultas: en ellas incluimos las relaciones convivenciales de dos personas, las relaciones consentidas de más de dos personas, como los tríos o relaciones poligámicas, las relaciones de noviazgo, las relaciones paralelas de una persona con su cónyuge y con su amante, donde no existe consentimiento, sino duplicidad de vínculos afectivos similares a la bigamia. En las relaciones entre adultos y niños incluimos las guardas de hecho y las relaciones entre más de dos adultos con un niño que desafía las leyes binarias de la parentalidad y ha sido dada en llamar pluriparentalidad. Por su parte, las relaciones entre niños con lazos similares a los fraternos se dan cuando los menores de edad son criados juntos como hermanos.

Expresa Pérez Gallardo (2019) que el enfoque socioafectivo de la filiación ofrece un panorama rupturista en las tradicionales relaciones derivadas del derecho familiar. Se supera entonces, el binarismo que ha caracterizado las relaciones filiatorias. El reconocimiento de las familias ensambladas, de la voluntad procreacional como fuente directa de la filiación, de la adopción de integración, bajo el denominador común del afecto como valor jurídico trascendental, ha llevado a visibilizar en sede jurisprudencial la multi o pluriparentalidad, o sea, la coexistencia jurídica de vínculos biológicos y afectivos, sin prevalencia de unos sobre otros, con las innegables consecuencias que ello provoca en el ámbito de la sucesión ab intestato, en la que empieza a evidenciarse la desbiologización de su fundamento.

El análisis de la sociafectividad ha ocupado un lugar en las XXVIII Jornadas de Derecho Civil realizadas en Mendoza (2022). Destacamos algunas conclusiones:

-La sociafectividad como dato de la realidad requiere revalorizar la presencia de quien sea referente afectivo en la vida de los niños, niñas y adolescentes, en diversos supuestos, tales como: delegación de la responsabilidad parental, guarda judicial, tutela y sistema de apoyos.

- Las relaciones afectivas de niñas, niños y adolescentes con referentes afectivos derivadas de vínculos intergeneracionales deben ser resguardadas y fomentadas.

---

<sup>8</sup>En adelante NNA.

- Cabe entender por socioafectividad una especie de 'afecto' calificado por la reciprocidad y la cercanía.

El tratamiento de la temática llevó a expresar los alcances de la sociofektividad en el derecho vigente y propuestas de cambios legislativos.<sup>9</sup>

Se admite que existen relaciones socioafectivas que producen situaciones de inequidad y eventuales planteos judiciales y cuyos efectos no están contemplados en la legislación. Nuestra pregunta es: *¿el reconocimiento de la socioafectividad debe abarcar efectos sucesorios?* y, en su caso, *¿debe hacerlo por vía legal o jurisprudencial?*

La consideración de la socioafectividad no debe limitarse a una rama del derecho; por el contrario, vale preguntarse si puede, por ejemplo, el derecho sucesorio permanecer incólume ante la noción de socioafectividad o si, por el contrario, es posible predicar que es de toda justicia que los vínculos socioafectivos tengan impacto en el derecho sucesorio.

Dicha aplicación – en la mayoría de las situaciones – constituyen “*casos difíciles*” en los que debe acudir a los principios generales del derecho, y en materia sucesoria resguardar la seguridad jurídica.

Vittola (2018) refiere que la jurisprudencia enseña que los casos difíciles no se resuelven con la mera aplicación de una norma, sino más bien apelando a principios de raigambre constitucional-convencional, lo que obliga a la magistratura a brindar soluciones adecuadas a cada caso en concreto; labor que resulta de imposible

---

<sup>9</sup>XXVIII Jornadas de Derecho Civil Mendoza, 22,23 y 24 de septiembre de 2022, COMISIÓN 7- FAMILIA

- Se propone incorporar a los arts. 643 y 657 CCyCN (tanto para la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental como para la delegación de la guarda judicial) a la persona referente afectiva idónea, una vez constatado el vínculo socioafectivo legítimo.

- Con el propósito de atender al interés superior de NNA y la socioafectividad, se propone interpretar el alcance del art. 537 del CCC en sintonía con lo prescripto en los arts. 1º a 3º del CCC.

-Es necesario visibilizar la trascendencia de los vínculos afectivos en la filiación por naturaleza, y la importancia de su reconocimiento, preservación y consolidación en el marco del ejercicio de las acciones de emplazamiento y de desplazamiento filiatorio.

-La interacción entre las fuentes de la filiación, en particular la filiación por naturaleza, y la socioafectividad, determina que esta última se puede erigir tanto como determinante del emplazamiento filiatorio (las TIC son un ejemplo de ello), y como impeditivo del desplazamiento del vínculo filial (y correlativamente como constitutivo de su mantenimiento).

- El art. 607 in fine CCyCN habilita a los/las jueces/zas, ante la decisión autónoma de la mujer de no maternar y dar al niño/a en adopción, a declarar el estado de adoptabilidad sin compulsar la posibilidad de permanencia del niño/a en la familia de origen si ello es conteste con su interés superior, no siendo necesario declarar su inconstitucionalidad.

#### CONCLUSIONES DE PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA

-Se elabore y sancione una ley nacional marco que regule el funcionamiento del acompañamiento familiar de NNA, con enfoque de derechos y perspectiva de géneros.

-Se propone modificar el art. 611 del CCC, incorporando a la excepción de la prohibición de la guarda de hecho, la existencia acreditada judicialmente de un vínculo afectivo legítimo previo entre los progenitores y la/el – las/los pretensos guardadores de la niña – el niño.

-Es necesaria la reforma del art. 558, de modo tal que permita la inclusión de los supuestos de pluriparantalidad.

-Se propone modificar el art. 578 por el texto siguiente: “Doble vínculo filial. Excepción. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior, si la impugnación previa o simultánea es contraria al interés superior del niño en atención a la socioafectividad preexistente”.

cumplimiento si no se tiene en cuenta el componente afectivo, pues en definitiva estamos en presencia de relaciones humanas que varían en cada situación en particular.

En esa línea, opina Pérez Gallardo (2018) que, en la misma medida en que el derecho extiende su manto protector a nuevas formas familiares, sus miembros deben cobrar igual protagonismo en las normas sucesorias.

Podría ser que dichas situaciones fueran receptadas legal o jurisprudencialmente:

- a) Desde el derecho de familia y generando el vínculo parental se apliquen las normas sucesorias, o sea los vínculos socioafectivos reconocidos -legal o jurisprudencialmente- tendrían llamamiento sucesorio.
- b) O bien, en forma expresa el derecho sucesorio reconociera -todas o algunas- relaciones socioafectivas y regulara derechos sucesorios similares o diferenciados con los órdenes hereditario que surgen del parentesco.

#### **4. La socioafectividad como fuente de la vocación sucesoria**

Puesta de manifiesto la relevancia del afecto en el ordenamiento jurídico argentino cabe preguntarse si es posible que la socioafectividad se convierta en fuente de la vocación sucesoria, es decir, *¿puede una persona obtener derechos sucesorios exclusivamente sobre la base de un vínculo socioafectivo y con independencia de la voluntad de la ley o del testador?*

De manera incipiente la doctrina ha intentado dar respuesta a este novedoso interrogante. Sobre el particular y tras relevar nutrida jurisprudencia, Iglesias (2020) concluye que existen dos hipótesis en las que la socioafectividad podría funcionar como fuente de la vocación sucesoria: casos de filiación socioafectiva o casos en los que de no recurrirse al afecto como fuente de la vocación sucesoria podría generarse una grave lesión a los tratados de derechos humanos del bloque constitucional y/o de principios y valores jurídicos.

Destacamos la relevancia de la socioafectividad y la necesidad de debatir y ensayar algunas hipótesis de otorgamiento de vocación sucesoria no contempladas en la ley, considerando siempre que su atribución no sea arbitraria y se preserve la seguridad jurídica.

#### **5. Filiación socioafectiva**

Centraremos nuestro análisis en los supuestos de filiación socioafectivos para indagar los efectos sobre el derecho sucesorio y responder el interrogante que nos hemos propuestos.

La filiación socioafectiva, según expresa Kowalenko (2021), es aquella donde el vínculo filial se construye desde el efectivo cumplimiento voluntario y desinteresado de los roles parentales, que pueden traducirse en la crianza y el cuidado personal cotidiano, sin que esta relación se sustente en un parentesco jurídico derivado de la consanguinidad, la afinidad o la adopción. Involucra, reciprocidad y correspondencia, donde uno de sus polos filiales se percibe y es percibido por los otros ajenos a la relación como hijo o hija; y el otro u otros se auto identifican como padres o madres de aquel.

Expresa Berenice Dias (2009) que la filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir funciones parentales. La posesión de estado de hijo, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos.

La filiación socioafectiva plantada y fortificada desde lo cotidiano requiere de la confluencia de varios elementos que operan como requisitos constituyentes (Kowalenko, 2022 b):

- la socioafectividad: los afectos;
- el elemento volitivo: la voluntad de comportarse y arrogarse las responsabilidades derivadas de la paternidad o maternidad y asumir en los hechos esos comportamientos;
- la posesión de estado de hijo hija;
- factor temporal.

Estos componentes revisten vital importancia a la hora de comprobar la consolidación del vínculo. La legislación argentina no reconoce la filiación socioafectiva como un tipo filial independiente, por más que se trate de un vínculo construido y mantenido en la cotidianeidad a través del ejercicio de la función paterna o materna, de manera similar a los anteriores y que en la práctica no presta distinciones.

Si se reconoce la filiación socioafectiva- legal o jurisprudencialmente-, el principio de igualdad de las filiaciones implica que todos los hijos, cualquiera sea el origen de su vínculo, son iguales ante la ley y por consiguiente tienen los mismos derechos. Esta igualdad deberá ser receptada en el derecho sucesorio; se funda en el principio a la no discriminación de la filiación socioafectiva siempre que fuera reconocida legal o jurisprudencialmente.

## **6. Enfoque jurisprudencial: casos en los que, con base en el afecto, se resuelve un conflicto y el emplazamiento se deriva en derechos hereditarios**

En algunos casos, se busca directamente heredar (recurriendo al afecto como fuente de vocación sucesoria), en otros el emplazamiento filial es lo que genera el llamamiento sucesorio intestado. Pasamos a sintetizar.

### **a) Herencia vacante. Adopción simple. Efecto sucesorios<sup>10</sup>**

El fallecimiento del Sr. Eduardo Pedro Bichara ocurrió el 24/02/2015, en la ciudad de General Roca (Provincia de Río Negro). El causante era de estado civil soltero, sin hijos y no dejó testamento. La Fiscalía de Estado de la provincia de Río Negro solicita el inicio de proceso del Sr. Bichara; sostiene que la herencia debe reputarse vacante. La Sra. Alejandra Ester Bichara promovió proceso sucesorio del Sr. Pedro Eduardo Bichara, manifestando que resulta ser heredera de la Sra. Mafalda Bichara -hermana del causante-, adjuntando copia de la declaratoria de herederos dictada en autos "Bichara María Mafalda s/ Sucesión". Su madre -la Sra. Mafalda Bichara- era hermana del causante y el resto de los hermanos del causante han fallecido; ha precisado que tanto su madre, como el causante y sus hermanos -todos de apellido Bichara- resultan ser hijos de Victoria Dabaighie y David Bichara -ambos fallecidos-. El Agente Fiscal en turno ha emitido su dictamen y en lo central ha entendido que corresponde en el supuesto declarar a la Sra. Alejandra Ester Bichara como heredera del causante, citando al efecto lo dispuesto por el art. 2432 CCyC<sup>11</sup>. Se desprende de la documentación presentada en autos que su madre y ella habían participado del proceso sucesorio de los hermanos del causante.<sup>12</sup>

El cuestionamiento de su vocación hereditaria -apoyada en la adopción simple- ha sido originada por terceros ajenos a la familia Bichara: acreedores del causante y la Fiscalía de Estado. Expresa el juez que definir la suerte de su participación por su sola condición de haber sido adoptada -'simple'-, a la postre del fallecimiento de los miembros

---

<sup>10</sup> 1ª instancia "Bichara, Eduardo Pedro s/ sucesión ab intestato" (Expte. Nro. F-2RO-612-C3-15; F-2RO-612-C2015), del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N°3. 2ª instancia: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro. 3ª instancia: STJ de la Provincia. de Río Negro, Sala Civil, Comercial y de Minería "B. E. P. s/ sucesión ab - intestato s/ Casación", 25/06/2019. Cita Online: AR/JUR/20632/2019

<sup>11</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 2432: "Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni esta hereda los bienes que el adoptado ha recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen".

<sup>12</sup> Ante el fallecimiento de María Mafalda Bichara con fecha 12/08/2003 ha sido declarada heredera Ester Alejandra Bichara (hija adoptiva – adopción simple -) ; ante el fallecimiento del Sr. David Neme Bichara -ocurrido el día 18/6/2004-, han sido declarados herederos Eduardo Pedro, Víctor Alberto -de apellido Bichara y Dabaghie- y en representación de la hermana premuerta María Mafalda, su sobrina Ester Alejandra de apellido Bichara; que tal proceso sucesorio había sido promovido en forma conjunta por quienes a la postre fueron declarados herederos y mencionándose a la Sra. Bichara como sobrina. El causante de marras ha acompañado el testimonio original de la escritura de partición y adjudicación de bienes, bajo la expresión: "mi mandante ha concluido un acuerdo de partición de bienes con doña Ester Alejandra Bichara, hija y heredera de la hermana del mismo y, por consiguiente, coheredera en relación con algunos de los bienes que forman parte del acervo hereditario". En el resto de los trámites sucesorios, ha participado como hija -sucesión de Mafalda- y como sobrina en los restantes procesos e incluso reconocida como tal por el propio causante Eduardo Pedro Bichara.

de su familia e incluso del causante -que sí la han incluido-, pese a la excepción que expresamente contempla el nuevo cuerpo normativo y que habilita su vocación (art. 2432), importaría conculcar no solo el mandato constitucional de no discriminación, sino también la protección constitucional a la familia, tal lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 16, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 6°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 23, Convención Americana sobre derechos Humanos en su art. 17, Constitución Nacional art. 14 bis, Constitución de Río Negro en su art. 31. Con esta línea de fundamentos se declara que por el fallecimiento del Sr. Eduardo Pedro Bichara; le sucede en carácter de única y universal heredera, su sobrina Ester Alejandra Bichara; en representación de la hermana premuerta del causante, quien en vida fuera la Sra. María Mafalda Bichara.

El fiscal de Estado interpone recurso de apelación en contra la resolución que declara que por el fallecimiento del Sr. Eduardo Pedro Bichara, le sucede en carácter de única y universal heredera, su sobrina Ester Alejandra Bichara; en representación de la hermana premuerta del causante. Se rechaza la apelación. Destacamos los siguientes argumentos:

- En la Constitución de Río Negro, en su artículo 31 consigna: 'El Estado protege a la familia, como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos'. Expresa que repugna al plexo normativo, expresándolo con especial énfasis en la norma fundamental de la Provincia, (citado art. 31 C.P.) que el Estado Provincial, reclame para sí los bienes de esta sucesión, desplazando a quien el causante tuvo como miembro de la familia.
- Argumento apagógico.<sup>13</sup> La interpretación teleológica, siendo que el interés fundamental que guía el instituto de la adopción en cualquiera de sus formas es el superior del NNA, justificándose limitaciones respecto de la vocación hereditaria que deben interpretarse restrictivamente, en la necesidad primordial también, de no introducir factores que afecten la armonía familiar cuyo afianzamiento debe procurar el derecho al tener la protección de la Familia, luego de la persona humana en sí misma, como principal finalidad.

La Fiscalía de Estado recurre la decisión. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro revocó lo decidido en instancias anteriores y consideró que la sobrina del causante, que era hija adoptiva de su hermana, por adopción simple, carecía de vocación hereditaria y declaró vacante la sucesión. Para así decidir la mayoría destaca que “quien fue adoptada en forma simple no puede heredar al hermano de su madre adoptiva premuerta, porque carece de la vocación hereditaria frente al causante de acuerdo a las disposiciones de los arts. 329, 333, 334 y 3551 del Código Civil —vigente al momento del fallecimiento—, ya que este tipo de adopción no la emplaza en el carácter de sobrina y, por lo tanto, no puede

---

<sup>13</sup> Andruet denomina 'argumento apagógico' el que utiliza “el juez cuando debe efectuar una interpretación normativa en donde la aplicación de dicha regla de derecho importa la generación de una notoria injusticia o inequidad, motivo por el cual, a los efectos de resolver dicha situación, mediante este recurso otorga una voluntad al legislador, por la cual lo hace presuponer que no ha querido prever el nombrado situaciones inicuas o irrazonables, y así, su gestión le impone orientarse a ello y en tal criterio adecuar la ley al caso concreto y dictar una sentencia razonable y justa”. Andruet Armando. (2001). *Teoría general de la argumentación forense*, p. 270. Ed. Alveroni.

heredar por representación a su madre, debiéndose declarar vacante la herencia”. En tanto, el voto en disidencia del Dr. Mansilla señala:

La sobrina adoptiva, por adopción simple, del causante tiene vocación hereditaria, atento a la protección de la institución de la familia observado en el bloque de constitucionalidad federal; más si no se está ante un supuesto conflicto con otros herederos familiares, sino con el Estado, que reclama que la sucesión se repute vacante.

**b) Fallecimiento de la guardadora preadoptiva. Medida autosatisfactiva. Otorgamiento de la adopción posmórtem. Efectos sucesorios<sup>14</sup>**

Con fecha 30/08/2005 se otorgó a María, viuda de R., la guarda preadoptiva del menor Agustín -nacido el 30/01/2003-, quien había permanecido bajo su cuidado y recibido el trato de hijo desde los primeros días de septiembre de 2003, cuando tenía ocho meses de vida. Dicha decisión se fundó no solo en el hecho de que la solicitante había demostrado su solvencia e idoneidad moral, espiritual, afectiva, económica y material, sino también porque el juez entendió que en el hogar provisto por la guardadora se había generado una realidad afectiva producto de una arraigada y consolidada estabilidad familiar.

Seis meses después de haber sobrevivido a un accidente con una avioneta que cayó en el Río de La Plata y días después de haber aceptado formalmente el cargo de guardadora preadoptante, el 16/04/2006 María falleció, como consecuencia de un accidente automovilístico en la localidad de Mar de Ajó, provincia de Buenos Aires, sin que hasta ese momento hubiese promovido el juicio de adopción. Frente a dicha situación y en atención al vínculo que se había generado entre la guardadora y el niño, quienes habían convivido por más de dos años y medio, el 03/05/2006 la defensora de Pobres y Menores N°1 de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, en ejercicio de la representación promiscua del menor, solicitó como medida autosatisfactiva que se declare a Agustín hijo adoptivo de su guardadora fallecida, por ser la medida que mejor contemplaba el interés superior del menor. Dicho planteo tuvo favorable acogida: se concedió la adopción plena y se ordenó su anotación con el nombre de Agustín, que le había dado la causante desde su temprana edad y por el que era pública y familiarmente conocido; se le designó, además, una tutora legal.

En forma simultánea, el 04/05/2006, los padres de María promovieron la sucesión ab intestato de su hija, en la que el niño fue declarado único heredero el 19 de abril de 2007 (con posterioridad la resolución fue ampliada y se nombró a la hermana de la causante, heredera instituida según testamento ológrafo declarado válido).

Con fecha 26/4/2007, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Entre Ríos confirmó la sentencia de grado que había designado tutora del niño a otra de las hermanas de la causante, con fundamento en la aludida disposición de última voluntad.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/09/2012, “M. del S. R. y otra”, AbeledoPerrot - Newsletter de Derecho de Familia – 11/10/2012.

Ante tal situación, alegando como perjuicio concreto que el menor Agustín los desplazaba de la línea sucesoria, los progenitores de la causante promovieron acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, con el objeto de que se declarara la nulidad de la sentencia de adopción y de la declaratoria de herederos. Invocaron que existían vicios formales y sustanciales que invalidaban los distintos pronunciamientos, tales como la extinción de la guarda preadoptiva por el fallecimiento de la guardadora; la falta de legitimación de la defensora de menores para promover la adopción; la improcedencia del trámite de medida autosatisfactiva acordado a la causa y la incompetencia del juez de familia para decidir sobre dicho aspecto al haberse iniciado la sucesión.

Contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que, al casar la sentencia de cámara, hizo lugar a la acción planteada y declaró la nulidad de las citadas resoluciones, el señor defensor general de la provincia de Entre Ríos dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el interés superior del niño expresa: “El fallecimiento del guardador no extingue la guarda preadoptiva, lo que debe admitir el pedido de declaración del menor como hijo de su guardadora fallecida, produciéndose en consecuencia el desplazamiento de los derechos sucesorios de los progenitores de la adoptante”. La declaración del menor como hijo adoptivo de su guardadora producida con posteridad al fallecimiento de esta última implica el desplazamiento de los derechos hereditarios de sus progenitores.

**c) Emplazamiento filial posmórtem de los hijos de la pareja de la causante. Exclusión de los colaterales<sup>15</sup>**

Comparece la Sra. MVM en representación de sus hijos menores de edad (LM y VM) e inicia demanda de reclamación de filiación extramatrimonial post mortem, para perseguir el emplazamiento filial de los niños en relación con la causante en contra de sus sucesores.

La actora acreditó que, desde el año 1992, conformaba con la causante una relación de pareja. Que al tiempo de iniciar la convivencia decidieron llevar a cabo un proyecto de parentalidad y así tener hijos, por lo que, concurren a la consulta con el Dr. Fiszbajn, para la realización de tratamiento de baja complejidad con semen de donante anónimo. Concretan el deseo de co-maternidad y en el año 2002 se produce el nacimiento de los niños; se los inscribe ante el RCCP, solo en relación con una de ellas (la progenitora biológica).

Manifiestan que más allá del emplazamiento incompleto de la filiación, desde el nacimiento de los niños, la Sra. S. G. les dispensó trato filial como progenitora. Se acredita que la pareja siempre se configuro como una unión convivencial, comienzan a proyectar la idea de contraer matrimonio (2010) pensando en efectivizarla cuando los

---

<sup>15</sup> Colegiado de Familia de 4ta. Nom. Rosario “M.V.M. en representación de sus hijos L.M. y V.M. s/ filiación post mortem”, octubre 2017.



niños sean un poco más grandes a fin de que “pudieran vivir plenamente ese momento”. Refieren que:

En ese momento, aún estaba pendiente la resolución de la filiación de los hijos de las parejas del mismo sexo - Recién en septiembre de 2012, por directiva del Registro Civil de Santa Fe, se pudieron comenzar a realizar los reconocimientos de los hijos por parte de mujeres no casadas.

Corrido el traslado de la demanda a los sucesores de la causante, estos comparecen (tíos de S.G.) y se oponen a la procedencia de dicha acción, manifiestan que su sobrina no estaba casada con la accionante y niegan que la misma haya tenido hijos. Se designa defensor de oficio y formula negativa de los hechos sostenidos por la actora, oponiéndose y negando específicamente la voluntad procreacional de la Sra. G. en relación con V. y L. y el trato de hijo que argumenta la actora le hubiese dispensado; asimismo, toma intervención la defensora general y opina que la prueba a rendirse deberá orientarse a acreditar fehacientemente la voluntad expresa de la causante de asumir la relación filial que se le pretende atribuir.

La voluntad procreacional no es más ni menos que el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad de su educación y crianza; circunstancias todas acreditadas y que llevan al tribunal a la convicción que debe hacerse lugar a la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial postmortem y con ello la consagración del derecho hereditario.

- d) **En varios casos se pretende u obtiene vocación hereditaria de manera indirecta:** mediante la culminación de los trámites de adopción, o por acciones de emplazamiento filial luego de la muerte los que una vez finalizados, autorizan a acceder a la sucesión como heredero ab intestato.<sup>16</sup>
- e) **Sentencias de pluriparentalidad:** reconocimiento de triple filiación derivada del vínculo socioafectivo. Se produce el emplazamiento filial lo que da lugar a que padres e hijos puedan heredarse.<sup>17</sup>
- f) **Acción autónoma en la adopción plena a efectos alimentarios o sucesorios**<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Autos “M. d. S., R. y otra s/Ordinario s/Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”1 Autos “M. d. S., R. y otra s/Ordinario s/Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”. Autos “R. L. N. y otros/s/Adopción” (CCCL Min. de Neuquén, sala II, 5-12-2017)<sup>14</sup> En la sentencia de primera instancia se otorgó la adopción de dos niños a favor de la peticionante y de su conviviente fallecido, quien había obtenido la guarda judicial de aquéllos, lo que confirmó la Cámara. - Autos “G., G. A. s/Guarda con vías de adopción” (Trib. Fam. de Formosa, 29-10-2015, expte. 745, fo. 140)<sup>15</sup>.

<sup>17</sup> L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACION- Monteros, 7 de febrero de 2020. IMPUGNACIÓN Y RECLAMACIÓN Juzgado Civil en Familia y Sucesiones – Única nominación - Rubinzal Online; 659/2017 RC J 436/20, elDial.com - AABA43, publicado el 20/02/2020. P., I. vs. D., S. s. Impugnación de filiación Juzg. Pers. y Fam. 2º Nom., San Ramón de la Nueva Orán, Salta; 10/08/2021; Rubinzal Online; RC J 4766/21. Juzg. Fam., San Cristóbal, Santa Fe- Trialismo jurídico. Expte.: 14/03/2022 P., R. R. vs. I., N. V. y otros s. Impugnación de filiación matrimonial y reclamación de filiación Ed: Rubinzal Culzoni. Cita on line: RC J 1934/22. Paez, Ignacio c/ Díaz, Sebastián – Impugnación De Filiación – Juzgado de primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2 de Orán – 10/8/2021.

Se deduce demanda de reclamación de filiación extramatrimonial a los fines sucesorios contra el Sr. MIV y/o sus herederos universales. Se trata de la acción autónoma para conocer los orígenes (art. 596 del CCCN), cuestión que tanto la doctrina (con más énfasis) como la jurisprudencia, han reconocido el derecho de toda persona a conocer sus orígenes sin que ello impacte en el vínculo jurídico adoptivo. Se hace lugar en todas sus partes a la demanda "*autónoma para conocer su identidad biológica*" promovida por la actora RMO contra los Herederos Universales, conforme a lo dispuesto por el art. 624, ss. y cc. del CCyC. Se determina judicialmente que RMO es hija biológica del causante sin afectar los efectos de la filiación adoptiva plena declarada por sentencia judicial firme, pero adquiere derechos hereditarios.

Relacionado con este planteo en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2022) se recomendó:

Se puede reconocer el derecho a establecer o mantener vínculos filiales socioafectivos y que, paralelamente, se ejerza el derecho a conocer los orígenes biológicos. Para ello, se puede acudir a una acción declarativa de certeza, como acción útil tendiente al ejercicio del derecho al conocimiento, sin afectación del estado socioafectivo que se ostenta.

## 6.1. Síntesis de casos

En casos relativos a la filiación socioafectiva y/o pluriparentalidad -que últimamente tiene amplia acogida a nivel jurisprudencial- si se logra el emplazamiento filial, por el principio de igualdad de las filiaciones deben heredar y, a nuestro criterio, en plano de igualdad con todos los hijos.

Otras situaciones, debatidas en doctrina, son si debe o no otorgarse derechos hereditarios al conviviente y a los hijos afines. Este planteo escapa los alcances del presente trabajo, no obstante, sostenemos que existen vías legales por las cuales pueden solucionarse. En el caso del parentesco afín, pensamos en el instituto de la adopción de integración.

Ferrer (2019) sostiene:

(...) que la vocación hereditaria intestada entre los progenitores y los hijos afines no fue objeto de atención por el legislador. Si el llamado legal a recibir la herencia a favor de los parientes consanguíneos se funda en razones de solidaridad familiar, en deberes de asistencia y en una presunción de afectos, y la sucesión legítima tiende a proteger el orden natural o regular de los afectos humanos, entonces resulta indiscutible que en ese 'orden regular de afectos humanos' han de poder encontrarse los padres, madres y los hijos afines, por razones de solidaridad familiar y deber de asistencia, para atribuirles vocación sucesoria ab intestato. Si el padre afín ha criado, educado, asistido y

---

<sup>18</sup> GXP 35364/19 Osenda, Romina Maricel/ sucesión de Marcos Isidro Verón y/o herederos s/ filiación" N°252 – Goya, 21/11/2019.

alimentado desde pequeño al hijo de su actual esposa o compañera, con el cual ha convivido armónicamente por más de quince años, ¿no es posible y justo presumir un vínculo afectivo arraigado en la comunidad de vida que justifique la vocación hereditaria ab intestato de ese hijastro en la sucesión de su padre afín? Es cierto que el padre afín podría testar o adoptar al hijo/a afín (art. 630 y ss., CCyCN), pero si por el motivo que fuere no se han dado alguna de esas alternativas, tendría que operar la vocación sucesoria ab intestato.

Ya hemos afirmado – Orlandi (2017) - que, en función de la autonomía en las relaciones patrimoniales que la ley consagra en el caso de las uniones convivenciales, pueden sus integrantes fijar cláusulas pertinentes en los pactos u otorgarse disposiciones testamentarias. Se afirma que los convivientes son excluidos de la sucesión por el pensamiento apresurado en el sentido de entender que solo se tienen derechos hereditarios fruto de la vocación ab intestato, olvidando la posibilidad del testamento.

El tema referido a los derechos hereditarios del conviviente no está vacío de contenido: existen vías para cubrir la ausencia de vocación hereditaria intestada del conviviente a partir de numerosos instrumentos de planificación sucesoria, que deberán ser expresión de la autonomía legal que preside esta forma familiar. El código ofrece una variada posibilidad de instituciones que permiten una planificación sucesoria ante la muerte del conviviente, más allá de las donaciones y disposiciones testamentarias.

En este sentido, creemos que la opción receptada en el CCyC argentino para los convivientes en materia sucesoria responde al test de constitucionalidad-convencionalidad; la igualdad es exigible entre los iguales y el matrimonio y las uniones convivenciales ostentan claras diferencias respecto a la recepción de la autonomía personal.

Se tiende a superar el basamento tradicional de la sucesión ab intestato constituido por los vínculos consanguíneos y admitir que también la comunidad de vida, la afectividad y la solidaridad pueden constituir la razón justificante del llamamiento hereditario.

Algunos casos constituirían apreciaciones difíciles de sistematizar y probar y sus resultados podrían ser arbitrarios o responder a intereses particulares. Seguimos sosteniendo que es al causante a quien se le ha ampliado el contexto de autonomía y quien debe encauzarse en la cultura de planificación sucesoria, hasta tanto puedan surgir las modificaciones legislativas.

## 6.2. ¿Todo vínculo socioafectivo puede convertirse en fuente de vocación sucesoria?

Desarrollado el concepto de filiación socioafectiva, cabe preguntarse si todo vínculo socioafectivo tiene la entidad suficiente para convertirse en fuente de vocación sucesoria. Sobre este punto la doctrina no es unánime.

La intensidad de los vínculos afectivos y el tiempo son elementos imprescindibles y complementarios en la construcción de vínculos filiatorios basados en la socioafectividad, capaces de justificar, con criterio de justicia, el otorgamiento de vocación sucesoria. Ciertamente, la filiación socioafectiva carece de reconocimiento legal en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, todo intento de legitimación jurídica sucesoria, por fuera del llamamiento legal y ajeno a la voluntad expresa del causante, requiere de un proceso judicial de conocimiento que así lo establezca.

Iglesias (2020) se pregunta si se puede recurrir directamente al sucesorio y expresa:

Debería justificarse el vínculo socioafectivo en la declaratoria de herederos. Es decir, como no hay partida que lo pruebe, deberían ofrecerse pruebas del vínculo socioafectivo. Destacamos que no estamos diciendo que se convierta en hijo con esta presentación (lo que resultará de otras vías en su caso), sino solamente que se le reconozcan sus derechos hereditarios como hijo socioafectivo. El reconocimiento de coherederos también podría resultar una figura adecuada si todos los coherederos están de acuerdo en reconocerlo. Podría suceder que esta presentación en el sucesorio resulte demasiado de avanzada y que se entienda que el análisis del afecto como vínculo filial desborda el objeto de un juicio de jurisdicción voluntaria como es la declaratoria de herederos, o también si concurrieran otros herederos, que estos se opongan a tal declaración, con lo que entonces, directamente solo podría intentarse la declaración de heredero mediante una acción de petición de herencia, en los que se reclamen los derechos hereditarios sobre la base de ser hijo afectivo. Si se opta por una acción de filiación post mortem basada en la socioafectividad, sería interesante iniciarla juntamente con una petición de herencia.

Pérez Gallardo (2012) sustenta la posición en el hecho que:

(...) el cambio debe partir de una transformación del derecho de familia; en esa línea señala que basta con una mera ojeada al derecho vigente en nuestro entorno geográfico para comprobar que las tensiones entre el derecho familiar y el sucesorio se hacen cada vez más visibles. El derecho de las familias debe conducir a un nuevo derecho de las sucesiones, menos formalista y más tuitivo, menos rígido y más sensible, que, sin dejar de abandonar sus pilastras, incorporen en su arquitectura las nuevas formas familiares y el arsenal de valores que esta época impone, incluidos los retos de la ciencia y de la tecnología.

Expresa Medina (2020) con relación a la regulación legal de nuevas formas familiares y la recepción de la socioafectividad en las filiaciones:

Si el Estado, en una futura elección normativa, quisiera pasar de la organización social monógama a la poligámica, debería dictar nuevas normas como las que existen en países orientales, que contemplen esa realidad diferente y que prevean su régimen y sus efectos, a fin de proteger a los múltiples sujetos que la constituyen, siendo insuficientes, por lo inadecuadas, las estructuradas para la familia monogámica, modelo occidental de organización social que se sustenta fundamentalmente en el respeto de los derechos humanos de sus miembros y, sobre todo, del derecho a la igualdad, que difícilmente se dé en una relación donde un hombre puede tener dos o más mujeres y no a la inversa. Regular la multiparentalidad requiere de un marco legal claro y específico, ya que se trata de una realidad nueva y diferente, donde existen otros valores por respetar, entre los que se destaca la autonomía de la voluntad y el interés superior del niño. Para hacerlo, se deberán tener en cuenta las regulaciones del derecho comparado. En este sentido, habrá que determinar si la pluriparentalidad será aceptada en los tres tipos de filiaciones o solo en la proveniente de la técnicas de fecundación asistida, si su recepción dependerá de una aceptación judicial que juzgue si la pluriparentalidad es beneficiosa para el interés superior del niño, lo que estimamos es inseguro jurídicamente, ya que dependerá de cada juez, también ha de determinarse si la pluriparentalidad requiere necesariamente el acuerdo entre quienes han de ejercerla y fundamentalmente establecer la validez y el alcance de estos sistemas.

Creemos que los vínculos socioafectivos que generen vocación sucesoria intestada podrían ser receptados - legal o jurisprudencialmente - desde el derecho de familia y reconocido o generado el vínculo parental se apliquen las normas sucesorias. Quienes ostenten vínculos socioafectivos reconocidos tendrían así llamamiento sucesorio.

Esto no obsta a que el derecho sucesorio reconozca en forma expresa -todas o algunas- relaciones socioafectivas y regule derechos sucesorios similares o diferenciados con los órdenes hereditario que surgen del parentesco. Tal es el caso de reconocimiento de vocación hereditaria a las uniones convivenciales en el derecho uruguayo.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Tal es el caso de reconocimiento de vocación hereditaria a las uniones convivenciales en el derecho uruguayo. Ley 14913- Artículo 11. (Derechos sucesorios). - Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge. Si existe cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia. Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil,

En este caso queda a determinar por el legislador algunas cuestiones prácticas: ¿cuál sería el juez competente? ¿funcionaría el reconocimiento de los herederos? (lo que debería plantear si responde al principio de seguridad jurídica); ¿en todos los casos sería legitimario o se atribuiría derechos hereditarios diferenciados debiendo fijar la porción hereditaria?

## 7. Conclusiones

La vocación sucesoria es el llamamiento a una sucesión determinada. Puede resultar de la voluntad expresa del causante o de la ley. En este último caso, el legislador presume el afecto entre el causante y sus parientes más próximos y organiza el llamamiento legal.

El afecto cumple un rol fundamental en el derecho argentino. Diversas normas del CCyC otorgan derechos y obligaciones a partir del afecto y con prescindencia del vínculo de parentesco. La socioafectividad se construye sobre la base de un componente social y afectivo, ajeno a la hipótesis del parentesco.

La socioafectividad es un concepto que ha permitido dar respuesta a la diversidad con la cual las personas individuales organizan su proyecto de vida familiar. Si bien, su mayor influencia normativa se encuentra en el ámbito del derecho de las familias, criterios de justicia exigen extender su espacio de aplicación a las demás ramas del derecho, entre las que se encuentra el *derecho sucesorio*.

Se tiende a superar el basamento tradicional de la sucesión ab intestato constituido por los vínculos consanguíneos y/o conyugal, y admitir que también la comunidad de vida, la afectividad y la solidaridad podrían constituir la razón justificante del llamamiento hereditario.

En casos relativos a la filiación socioafectiva y/o pluriparentalidad -que últimamente tiene amplia acogida a nivel jurisprudencial- si se logra el emplazamiento filial, por el principio de igualdad de las filiaciones deben heredar. Esta igualdad receptada en el derecho sucesorio se funda en el principio de no discriminación de la filiación siempre que fuera reconocida legal o jurisprudencialmente.

Son debatidos en doctrina los casos de los convivientes y del padre-madre-hijo afín y otras relaciones fundadas en el afecto. Otros casos constituirían apreciaciones difíciles de sistematizar y probar y sus resultados podrían ser arbitrarios si responden a intereses particulares.

Las soluciones jurídicas en ningún caso podrán ir en contra del componente afectivo con fuerte impacto en la realidad social (socioafectividad). Esta señalará el

---

siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria. Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que esta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

camino por seguir, respetando los criterios de razonabilidad y el orden público sucesorio que confiere seguridad jurídica.

Se requiere de un marco legal claro y específico, ya que se trata de una realidad nueva y diferente, donde existen otros valores a respetar. Algunas alternativas serían las siguientes:

- Que el derecho de las familias por vía legal o jurisprudencial reconozca el vínculo parental o afectivo y sus efectos. En virtud del principio de igualdad, debería otorgarse la vocación sucesoria; es decir, los vínculos socioafectivos reconocidos tendrían llamamiento sucesorio.
- Que el derecho sucesorio reconozca en *forma expresa -todas o algunas-relaciones socioafectivas* y regule derechos hereditarios *similares o diferenciados* de los órdenes que surgen del parentesco.

El derecho de las sucesiones debe tornarse menos formalista y más tuitivo, menos rígido y más sensible, sin apartarse de sus fundamentos, incorporando en su diseño las nuevas formas de construcción de las familias con los valores que esta época impone, enclavados los retos de la ciencia, la tecnología, y el reconocimiento de la socioafectividad.

No se puede dejar de destacar que la flexibilidad, las nuevas instituciones y la recepción de mayor autonomía de las normas sucesorias dejan margen para que el futuro causante planifique su sucesión y beneficie a las personas ligadas por vínculos socioafectivos.

El afecto cumple un rol esencial en el derecho sucesorio argentino, en tanto se erige como fundamento del sistema de presunciones y generalizaciones que le es propio. Destacamos la relevancia de la socioafectividad y la necesidad de debatir y ensayar algunas hipótesis de otorgamiento de vocación sucesoria no contempladas en la ley, considerando siempre que su atribución no sea arbitraria y se preserve la seguridad jurídica.

Dice Dekkers que el derecho, para el jurista moderno, es ante todo un arte de la ejecución, lo que significa, si se comparte esta afirmación, que el ritmo con que los técnicos del derecho elaboran las grandes transformaciones, es la única razón valedera que explica que sigamos atados a ficciones y que acaso falte todavía algún tiempo para que se instale entre nosotros otro sistema más adecuado a la realidad.

## Referencias bibliográficas

- Andruet Armando. (2001). *Teoría general de la argumentación forense*. Ed. Alveroni.
- Azpiri Jorge O. (2016). Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio. En Bueres, Alberto J. *Incidencias del Código Civil y Comercial*. Hammurabi.
- Ciurocaldani, Miguel Ángel (2007). Aportes integrativistas al derecho de sucesiones. La muerte como hora de la verdad de la persona física. *Investigación y Docencia, No. 40*, pp. 30- 186. Recuperado el 19/6/2022 de [www.centrodefilosofia.org.ar](http://www.centrodefilosofia.org.ar)
- Conclusión de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2022- Comisión N° 7 y 8 – Derecho de Familia y sucesiones. Recuperado el 16/10/2022 de <https://www.jornadasnacionalesderechocivil.org/conclusiones>
- Dekkers, R. (1935). *La Fiction Juridique, Etude de Droit Romain et de Droit Comparé*, Paris.
- Días, M. Berenice. (2009). Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales. *Revista Jurídica de Derecho Privado*, UCES, p. 84.
- Ferrer, F., (2019). Solidaridad y vínculo afectivo como fuente de la vocación sucesoria. *RCCyC 2019 (diciembre)*, 63. Cita Online: AR/DOC/3555/2019.
- Ferrer, F. “Sucesión del conviviente”. DFyP 2017 (noviembre), 150. La Ley 22/05/2018, 1; La ley 2018-C, 727, AR/DOC/2650/2017
- Herrera, Marisa. (2014). La noción de socioafectividad como elemento ‘rupturista’ del Derecho de Familias contemporáneo. *Revista de Derecho de Familia N°66*. En Abeledo-Perrot (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 32, n°1. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100071>.
- Iglesias, Mariana. (2020). ¿Puede la socioafectividad convertirse en fuente de vocación hereditaria en el derecho argentino vigente? *Revista de Derecho Privado y Comunitario N°2*. Rubinzal y Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. La Ley. AR/DOC/3592/2014.
- Kowalenko, Andrea. (2022 a). Interés Superior del Niño (a), vínculo filial y socioafectividad. *Microjuris*. MJ-DOC-16625-AR | MJD16625.
- Kowalenko, Andrea (2022 b). *Filiación socioafectiva y Pluriparentalidad. Un estudio de los vínculos parentales basados en los afectos*. Ed. Mediterránea.



- Kowalenko, Andrea (2021). El derecho a vivir y desarrollarse en familia: Socioafectividad y vínculo filial. En Orlandi, Olga; Faraoni, Fabián; KOWALENKO, Andrea (Dir.). *Derecho de Niñez y Adolescencia. Hacia una disciplina autónoma*. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico.
- Malaspina, José R. (2005) Ficciones y presunciones en el derecho sucesorio. La Ley.
- Medina, Graciela. (2020). Socioafectividad y derecho de familia. *Revista Jurídica de Buenos Aires, Año 45, número 101, 2020-II*
- Lloveras, Nora; Orlandi Olga; Faraoni, Fabián. (2021). *La Sucesión por muerte y el Proceso Sucesorio*. Ed. Erreius.
- Lloveras Nora; Orlandi, Olga; Faraoni, F. (2019). Comentario a los Arts. 2277 a 2671. En Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.) *Código Civil y Comercial Explicado- Doctrina y Jurisprudencia – Sucesiones*. Rubinzal -Culzoni Editores.
- Orlandi Olga (2017). Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales. *RDF N°68*, p. 24.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2012). Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas? *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año VI, n°29*, pp. 150-186.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2018). Relaciones de pareja y pactos sucesorios. *Revista de Derecho de Familia N°85*. Abeledo-Perrot
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2019). El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, n° 22*, pp. 159-185.
- Vittola, Leonardo R. (2018). La noción de la socioafectividad en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Diario DPI Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos N°42 – 16/10/2018*.

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7618216>

